

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal –Responsabilidad civil

Dte. Frank Aljaide Gamero de Alba y otros.

Ddos. Asociación Mutual Ser EPS ESP S S y la Fundación Clínica Materno Infantil.

Por auto del 15 de junio de 2021 se inadmitió la demanda arriba referenciada por presentar varias falencias, mismas que al expirar término concedido al actor no subsanó totalmente, circunstancia que impone el rechazo del libelo.

Nótese en primer lugar que no se aporta la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones Fran Aljaider Gamero Comas, Jannin Aljaida Gamero Comas, Deiner Alberto Púa Guerrero y Yulaini Paola Púa Guerrero, personas que si bien son menores de edad, por expresa disposición de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P., era menester cumplir con tal formalidad.

En cuanto a los nombres y apellidos correctos de algunos de las personas que integran el extremo demandante, persisten los errores.

Para el caso de la menor Jannin Aljaida Gamero Comas en el poder se identifica como **JAMYN**; el señor Antoliano Miguel Gamero de Alba se identifica en el poder con el apellido **GAMARO**; el señor Dairon José Niebles Gamero en el acápite de notificaciones se identifica como **DAIRO**; la menor Yulaini Paola Púa Gamero en el poder que confiere su señora madre se indica que su nombre es **YULANI**.

A lo anterior ha de sumarse que al inicio de la demanda se informa que los menores Frank Aljaider Gamero Comas y Jannin Aljaida Gamero Comas son representados por el señor Fran Aljaide Gamero de Alba; no obstante en el poder que se confiere a la mandataria judicial, nada se indica sobre este particular; apareciendo luego en el poder que otorga la señora Milena Esther Comas Díaz

que ésta representa a la menor **JAMYN** Aljaida Gamero Comas.

Las circunstancias señaladas en el párrafo anterior no permiten tener claridad sobre quien representa realmente a los citados menores, pues de un lado se informa que es el señor Frank Aljaide Gamero de Alba sin que este otorgue el respectivo poder, pero luego se indica en el mandato conferido por la señora Milena Esther Comas Díaz que ella representa los intereses de Jamyn Aljaida Gamero Comas, persona que no viene relacionada en la demanda con tales nombres y apellidos.

Omitió también aportarse con el escrito subsanatorio, el registro civil de Rebeca Isabel Gamero Cuesta.

En cuanto a la remisión de la demanda, sus anexos y el escrito subsanatorio de la misma a los demandados, tenemos que solamente consta tal diligencia frente a la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char; mientras que a la Mutual Ser EPS aparece que el correo fue rechazado, llamando especialmente la atención del juzgado que la dirección de correo electrónica resulta ser distinta a la que se informa en la demanda.

Por otro lado, no se aportan los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, sin que se evidencie la imposibilidad que haya impedido a los demandantes obtenerlos directamente o por lo menos se cumpla algunos de los eventos establecidos en el artículo 85 del C. G. del P. para que, por intermedio del juzgado, se obtengan los mismos.

No habiéndose subsanado las falencias que condujeron a la inadmisión, el juzgado;

RESUELVE

1. Rechazar la demanda verbal de responsabilidad civil, instaurada por el señor Frank Aljaide Gamero de Alba y otros, en contra de la Asociación Mutual Ser EPS ESP S S y la Fundación Clínica Materno Infantil, por no haberse

subsano los defectos que dieron lugar a su inadmisión.

2. En consecuencia, de lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y a través de los canales virtuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**RAUL ALBERTO MOLINARES
LEONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 DE
CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**17b99c016c90aaabec8021148a8
3f348e4c1a0af6fc16570c9a71ee7
4038944e**

Documento generado en
30/06/2021 04:40:20 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**